



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00210-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT No. 860.042.945-5

DEMANDADOS: JAIRO ZAIR RICO CHAMORRO CC 8.865.947

DOLLY DE LOS SANTOS ESPAÑA MONTOYA CC 33.197.965

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el proceso de la referencia que se evidencia aportada renuncia de poder, así mismo, se tiene que el Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, aporta poder otorgado por la entidad demandante. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, presentó renuncia de poder otorgado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora.

Así las cosas, al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 76 Inciso 4 que a la letra reza

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

Así mismo, se tiene que el Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA identificado con C.C N° 8.639.985 de Sabanalarga y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.008 del C.S. de la J., aportó poder judicial otorgado por el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, quien actúa en calidad de presidente de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT No. 860.042.945-5, Por lo anterior y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido.

Por otra parte, examinado el expediente, se tiene que en auto de fecha once (11) de abril de 2023, este despacho nombró curador ad litem para la defensa de los intereses de los demandados JAIRO ZAIR RICO CHAMORRO CC 8.865.947 y DOLLY DE LOS SANTOS ESPAÑA MONTOYA CC 33.197.965, no obstante, por error involuntario en el numeral primero del resuelve, el despacho no indicó los datos completos del curador, por lo que se procederá a la corrección del auto calendarizado del once (11) de abril de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)

por lo que el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00210-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT No. 860.042.945-5
DEMANDADOS: JAIRO ZAIR RICO CHAMORRO CC 8.865.947
DOLLY DE LOS SANTOS ESPAÑA MONTOYA CC 33.197.965

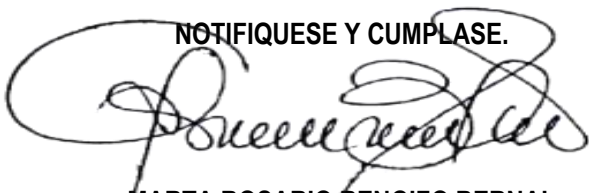
1. Acéptese la renuncia que hace el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO al poder conferido por la parte demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Acéptese el poder conferido por Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, quien actúa en calidad de presidente de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT No. 860.042.945-5, al Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA identificado con C.C N° 8.639.985 de Sabanalarga y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.008 del C.S. de la J., en consecuencia, téngasele como como apoderado judicial en los términos y condiciones del poder a ella conferido.
3. Corrijase el auto calendado el once (11) de abril de 2023, en el numeral primero del resuelve los datos del Curador Ad Litem, el cual quedará así:

NOMBRAR curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los señores JAIRO ZAIR RICO CHAMORRO CC 8.865.947 y DOLLY DE LOS SANTOS ESPAÑA MONTOYA CC 33.197.965, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.303.417	129.304	JIMENEZ GARCIA	HENRY	henjigar@hotmail.com	3013771087

4. Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31648bb9ee6b0a371a35775beb84b5ca4f66c936e49e3c0b56f68bf1fb9560ce**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5
DEMANDADOS: JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares de embargo y retención del salario que devenga el demandado **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005**, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

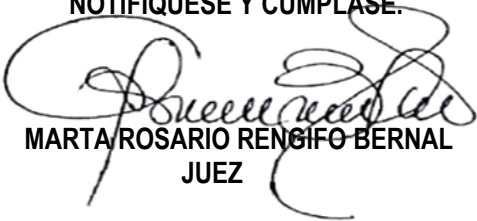
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005**, en su calidad de empleado de **SU ALIADO TEMPORAL, NIT. 900.315.607**, a favor del demandante **COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5**. Límitese en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$56.175.000), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005**, en su calidad de empleado de **SU ALIADO LABORAL, NIT. 900.507.099-0**, a favor del demandante **COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5**. Límitese en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$56.175.000), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee9a2c7e8e645d550a535cda1042a3754294e8f4c07e45e896b2009ff8ddc0**

Documento generado en 11/01/2024 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00219-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5

DEMANDADOS: JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el representante legal de la demandante solicita reanudar el proceso y seguir adelante la ejecución debido a que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11)
de Enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita reanudar el proceso y se siga adelante la ejecución, teniendo en cuenta para ello que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que **COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5**, a través de su representante legal, presentó demanda ejecutiva contra el Señor **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023.

En lo que concierne a la notificación del demandado, mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2023 se allegó acuerdo suscrito por las partes, solicitando la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, en el cual el demandado **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO** manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente, a lo cual el despacho accedió mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023.

Frente a la solicitud de reanudar el proceso, el artículo 163 del Código General del Proceso, señala: “*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten*”, razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin manifestar oposición a la ejecución en su contra, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Ordénese la reanudación del proceso, conforme lo motivado en precedencia.
2. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00219-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5

DEMANDADOS: JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787

4. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

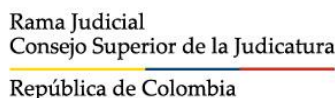
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd7a75f821a9a00b80c585ac550b9f098b60a9b5b879adc9b7ad7b58e347e166

Documento generado en 11/01/2024 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

DEMANDADO: ANTHONY DAVID ARROYO LAGUNA, C.C. 1.045.701.703

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que el demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **ANTHONY DAVID ARROYO LAGUNA, C.C. 1.045.701.703**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se allegó constancia de entrega, con los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: anthonyarroyo@hotmail.com, por intermedio de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., el día 09 de noviembre de 2023, con constancia de APERTURA DE LA NOTIFICACION, como se verifica en la siguiente imagen:

[illegible]

 Cuerpo del mensaje:

Señor (A)

ANTHONY DAVID ARROYO LAGUNA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08758418900420230022500

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ANTHONY DAVID ARROYO LAGUNA

JUZGADO: 4° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

Correo del Juzgado: j04prpcoledad@cendaj-ramajudicial.gov.co

Dirección del Juzgado: Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Por medio de la presente comunicación, y conforme a lo establecido en el artículo 8 LEY 2213 DE 2022, le NOTIFICO PERSONALMENTE, el auto que libra mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso de la referencia, para lo cual, mediante el presente mensaje de datos, anexo me permito remitir lo siguiente:

1. Escrito de demanda y anexos
2. Auto de Inadmisión
3. Memorial de subsanación
4. Mandamiento de pago de fecha **05 de octubre de 2023**

Se advierte que la presente notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El demandado dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación así como también dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, para

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico **j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANTHONY DAVID ARROYO LAGUNA, C.C. 1.045.701.703

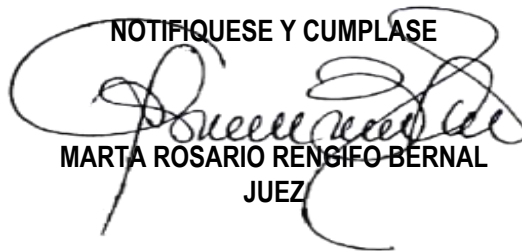
Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ANTHONY DAVID ARROYO LAGUNA, C.C. 1.045.701.703**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ad8c1a30b54babbc25aa6544751b3a3d6dd8ed5c3221055b0c34c324ca2f7**

Documento generado en 11/01/2024 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS
DEMANDADO: JULIO RAFAEL GUERRA ROMERO
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **veinte (20) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)** y como últimas actuaciones auto liquida y aprueba costas, datado **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, atendiendo que el mismo cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **veinte (20) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)** y como últimas actuaciones en este proceso auto liquida y aprueba costas, datado **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por lo que se han agotado los dos años dentro del proceso en estudio, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décrete la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS
DEMANDADO: JULIO RAFAEL GUERRA ROMERO
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b128209c076d6d3e06c688bc97bf733e582e5de966bc7d2edd7e51907760cb8f

Documento generado en 11/01/2024 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2019-00318-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR Nit: 901.031.602-51

DEMANDADOS: ÁLVARO JAVIER MIRANDA DE AGUAS CC 1.079.936.118

NAYFER ALBERTO PERTUZ POLO CC.1.047.358.424

CS

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES en calidad representante legal de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte del demandado ÁLVARO JAVIER MIRANDA DE AGUAS CC 1.079.936.118 y NAYFER ALBERTO PERTUZ POLO CC.1.047.358.424.

Una vez verificada la solicitud presentada por el representante legal del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letranza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el representante legal de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Mixto Promovido por **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR Nit: 901.031.602-51** contra **ÁLVARO JAVIER MIRANDA DE AGUAS CC 1.079.936.118** y **NAYFER ALBERTO PERTUZ POLO CC.1.047.358.424**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
4. Archívese el expediente, anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d29f50731401dd528a0f998219d1f3743b60714792c7bf057b44798f182aa4b**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00330-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602

DEMANDADO: SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT C.C. 1.234.088.424

LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO C.C. 1.042.440.857

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, que informándole que la parte demandante, presento memorial, mediante el cual solicitó levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el salario de la demandada SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES en calidad de representante legal de la parte demandante, presentó memoriales dirigidos al correo institucional en la cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el salario de la demandada SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT como empleada de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Una vez verificada la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el salario de la demandada SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT C.C. 1.234.088.424 como empleada de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., presentada por el representante legal de la parte demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del Código General de Proceso, que a la letra reza:

“(…) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.” Subrayado del despacho.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el desembargo del Treinta y cinco (35%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por **SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT C.C. 1.234.088.424**, en calidad de empleado de la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. NIT: 890.312.779-2**.
2. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNALLA
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be23f300808bdfb2c380c62d31387a4e4e6162346b10c185c3f2ef8ac3bfe329**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 87584003005201900034000

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GONZALO PICO RINCON C.C. 91.433.967

Demandados: LICEO CERVANTISTA E.U. NIT: 830.502.903-1 Y SUS REPRESENTATES LEGALES:

SEIDY MILENA HUMANEZ CERVANTES C.C. 1.143.453.065

ROSMINE ROCIO CERVANTES VARELO C.C. 32.688.134

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, por fijación en lista No. 011 de fecha 23 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, diecinueve
(19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

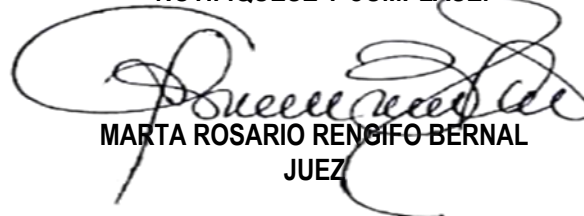
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

- 1. APROBAR** sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **GONZALO PICO RINCON C.C. 91.433.967**, contra **LICEO CERVANTISTA E.U. NIT: 830.502.903-1 Y SUS REPRESENTATES LEGALES: SEIDY MILENA HUMANEZ CERVANTES C.C. 1.143.453.065 y ROSMINE ROCIO CERVANTES VARELO C.C. 32.688.134**, por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios, por valor total de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$38.661.111)**, hasta el 30 de septiembre de 2023.
- 2. INCLUIR** la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.706.278)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c95ec724a0c92c1b6776b87dfa2b76af3b97b567a01cdbe43800409a3092284**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES I.S.S. COOPTRAISS NIT 860.014.397-1

DEMANDADO: LUZ ESTELA LUGO CACERES C.C. 22.690.997

ROBERTO MIGUEL ATUESTA ROLDAN C.C. 7.459.467

CS

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que por medio de la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ en calidad apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte del demandado LUZ ESTELA LUGO CACERES C.C. 22.690.997 y ROBERTO MIGUEL ATUESTA ROLDAN C.C. 7.459.467.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letranza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Mixto Promovido por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES I.S.S. COOPTRAISS NIT 860.014.397-1** contra **LUZ ESTELA LUGO CACERES C.C. 22.690.997** y **ROBERTO MIGUEL ATUESTA ROLDAN C.C. 7.459.467**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
4. Archívese el expediente, anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dde404fdef2b4bdf89e07c470837bd720900ac2ba49fa60ffaadcba0ea646a**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00646-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: LILIANA DEL CARMEN SARABIA GONZALEZ C.C. 1.129.536.339

INFORME SECRETARIAL – once (11) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, once (11) de
enero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

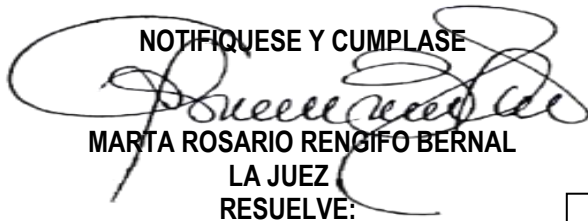
1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LILIANA DEL CARMEN SARABIA GONZALEZ C.C. 1.129.536.339** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4**, por las siguientes sumas:
 - **UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.702.880)**, por concepto de capital del pagaré No. 0017527978, más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de julio de 2023, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$36.365.942)**, por concepto de capital acelerado del pagaré No. 657796933, más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de diciembre de 2022, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00646-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: LILIANA DEL CARMEN SARABIA GONZALEZ C.C. 1.129.536.339

3. Téngase al(la) Dr(a). JAIME ANDRES ORLANDO CANO. identificado(a) con C.C. 73.578.549 y T.P. 111.813, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **041-182756**, de propiedad de LILIANA DEL CARMEN SARABIA GONZALEZ C.C. 1.129.536.339, ubicado en la CALLE 18 No. 42-213 APARTAMENTO 511 TORRE E3 PISO 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SERENA ETAPA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL en Soledad – Atlántico y el cual posee hipoteca a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cde7d01e66f0cdcbbc81315d5b3c6c35f17d3e6b634919f124799581cb33849**

Documento generado en 11/01/2024 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00728-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS TORREGROSA UTRIA C.C. 852.773
DEMANDADO: JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES C.C. 44.151.005

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, () de de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita, se de trámite de liquidación de crédito, la cual fué fijada en lista de fecha 28 de AGOSTO del 2023. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
(0) de de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto estante digital, que se allega el presente proceso con solicitud suscrita por el DR RAUL SALCEDO MIRANDA que trata impulso liquidación de crédito:

CAPITAL :					\$ 3.500.000,00
INTERESES APROBADO EN LIQUIDACION :					
Intereses Corrientes - Capital Inicial (\$ 3.500.000,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Anual(%)	Intereses	
15-jun-2021	30-jun-2021	16	17,21	26.404,38	\$
01-jul-2021	31-jul-2021	31	17,18	51.069,32	\$
01-ago-2021	31-ago-2021	31	17,24	51.247,67	\$
01-sep-2021	30-sep-2021	30	17,19	49.450,68	\$
01-oct-2021	31-oct-2021	31	17,08	50.772,05	\$
01-nov-2021	30-nov-2021	30	17,27	49.680,82	\$
01-dic-2021	31-dic-2021	31	17,46	51.901,64	\$
01-ene-2022	31-ene-2022	31	17,66	52.496,16	\$
01-feb-2022	28-feb-2022	28	18,30	49.134,25	\$
01-mar-2022	31-mar-2022	31	18,47	54.903,97	\$
01-abr-2022	30-abr-2022	30	19,05	54.801,37	\$
01-may-2022	31-may-2022	31	19,71	58.590,00	\$
01-jun-2022	15-jun-2022	15	20,40	29.342,47	\$
Capital + Int.Acomulados					\$ 4.129.794,79
Intereses de Intereses - Capital Inicial (\$ 3.500.000,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Anual(%)	Intereses	
16-jun-2022	30-jun-2022	15	30,60	44.013,70	\$
01-jul-2022	31-jul-2022	31	31,92	94.885,48	\$
01-ago-2022	31-ago-2022	31	33,32	99.032,26	\$
01-sep-2022	30-sep-2022	30	35,25	101.404,11	\$
01-oct-2022	31-oct-2022	31	36,92	109.733,63	\$
01-nov-2022	30-nov-2022	30	38,67	111.242,47	\$
01-dic-2022	31-dic-2022	31	41,46	123.244,11	\$
01-ene-2023	31-ene-2023	31	43,26	128.594,79	\$
01-feb-2023	28-feb-2023	28	45,27	121.546,85	\$
01-mar-2023	31-mar-2023	31	48,29	143.532,12	\$
01-abr-2023	30-abr-2023	30	49,02	141.016,44	\$
01-may-2023	31-may-2023	31	45,41	134.971,03	\$
01-jun-2023	30-jun-2023	30	44,64	128.416,44	\$
01-jul-2023	26-jul-2023	26	44,04	109.798,36	\$
TOTAL INTERESES :				\$ 2.221.226,58	\$
CAPITAL:				3.500.000,00	\$
TOTAL :				\$ 5.721.226,58	\$

No. SC5789 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Una vez examinada por parte del Despacho, la anterior liquidación de crédito, se observa que la parte actora liquida intereses corrientes que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, mediante auto de fecha Primero (1) de Diciembre de 2022, además liquida los intereses moratorios a la tasa efectiva anual y no a la tasa efectiva nominal al no convertirlos conforme a la formula exponencial.

En consecuencia, de lo anterior procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera

LIQUIDACION CREDITO											
RESOLUCION		VIGENCIA		RATAS DE INTERES			DI	CAPITAL	ABONOS	INTERES	
#	FECHA	DESDE	HASTA	CORR	L.SIG	MAXI	AS	0,00			
617	31-05-22	16-06-22	30-06-22	20,40		30,60	15	3.500.000,00		44.625,00	
801	30-06-22	01-07-22	31-07-22	21,28		31,92	31	3.500.000,00		96.203,33	
973	29-07-22	01-08-22	31-08-22	22,21		33,32	31	3.500.000,00		100.422,78	
1126	31-08-22	01-09-22	30-09-22	23,50		35,25	30	3.500.000,00		102.812,50	
2555	29-09-22	01-10-22	31-10-22	24,61		36,92	31	3.500.000,00		111.272,78	
1537	28-10-22	01-11-22	30-11-22	25,78		38,67	30	3.500.000,00		112.787,50	
1715	30-11-22	01-12-22	31-12-22	27,64		41,46	31	3.500.000,00		124.955,83	
1968	29-12-22	01-01-23	31-01-23	28,84		43,26	31	3.500.000,00		130.380,83	
100	27-01-23	01-02-23	28-02-23	30,18		45,27	28	3.500.000,00		123.235,00	
236	24-02-23	01-03-23	31-03-23	30,84		46,26	31	3.500.000,00		139.422,50	
472	30-03-23	01-04-23	30-04-23	31,39		47,09	30	3.500.000,00		137.345,83	
606	28-04-23	01-05-23	31-05-23	30,27		45,41	31	3.500.000,00		136.860,69	
766	31-05-23	01-06-23	30-06-23	29,76		44,64	30	3.500.000,00		130.200,00	
945	28-04-23	01-07-23	31-07-23	29,36		44,04	31	3.500.000,00		132.731,67	
TOTAL INTERESES MORATORIOS										1.623.256,25	
TOTAL CAPITAL										3.500.000,00	
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO										5.123.256,25	

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto del articulo 446 del CGP, que dice así:

(...) “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (...).

El juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 5.123.256,25), por concepto del capital e intereses moratorios desde el día 16 de Junio del 2022 hasta el día 31-07-2023.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito realizada por el despacho dentro de este proceso.
3. INCLUIR la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NUEVE (\$ 358.627,9) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44032785f218354e4085ccc2d5b3ace5fc483c088cc506f1247747cbcd1c718c**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00756-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: FRANKLIN MARIOTA ROCHA, C.C. 8.749.318

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11)
de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que el demandante **COOPERATIVA COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **FRANKLIN MARIOTA ROCHA, C.C. 8.749.318**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se allegó constancia de entrega, con los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: fmariota1302@outlook.com, por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., el día 10 de octubre de 2023, con constancia de ACUSE DE RECIBO, como se verifica en la siguiente imagen:

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	663562
Emisor	carlos.sanchez.perez@hotmail.com
Destinatario	fmariota1302@outlook.com - FRANKLIN MARIOTA ROCHA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2023-05-10 10:24
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con	2023 /05/10 10:27:07	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/10 12:32:37	May 10 12:32:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[22348]: E8EE012487DA: to=<fmariota1302@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.c [104.47.51.161]:25, delay=1.9, delays=0.16/0.0.66/1.1, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <005ccc2ccc306b3422d9bb77ee6fb68e60360140da714cd2ba3358082bedb6b@entrega.co> [InternalId=20912195789760, Hostname=CH3PR20MB5978.namprd20.prod.outlook.com] 50895 bytes in 0.359, 138.361 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue posible la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL

NOTIFICACION PERSONAL DDA -COOPHUMANA CONTRA FRANKLIN MARIOTA ROCHA - RAD 08758418900420220075600

Adjuntos

3-DDA_FRANKLIN_MARIOTA_ROCHA.pdf
2-MANDAMIENTO.pdf
1-NOTIFICACION_PERSONAL_DDA - COOPHUMANA CONTRA FRANKLIN MARIOTA ROCHA - _RAD_08758418900420220075600_.pdf

Descargas

En conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integrales, ya que no puede determinarse que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00756-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: FRANKLIN MARIOTA ROCHA, C.C. 8.749.318

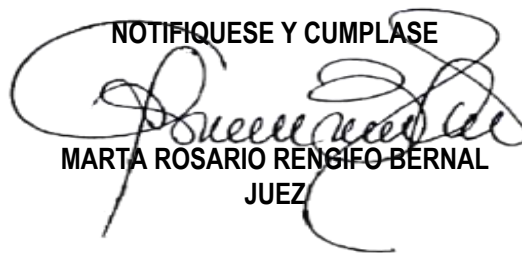
Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **FRANKLIN MARIOTA ROCHA, C.C. 8.749.318**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45807336da48d2f60d8ce0a1cb9cd28fd51cbf7cc16ee8314f8362504a8c3ebc**

Documento generado en 11/01/2024 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00812-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.Nit. 800.161.568-3

DEMANDADO: GARDELA MOJICA JAIRO ANTONIO.C No. 8.663.922

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, diecinueve (19) de diciembre DE Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho proceso con solicitud de poder que hace la parte demandante a la DRA JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, quien a su vez posteriormente presenta renuncia al mismo. Sirvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **SYSTEMGROUP S.A.S** otorga poder a la **DRA JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** mediante correo electrónico de fecha 3 octubre del 2022.

Reexaminado el expediente, se observa que la apoderada judicial, en razón al auto adiado de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante escrito, aclara al despacho, que, en adelante se le reconozca personería, toda vez que el Dr. JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO apoderado anterior se encuentra en paz y salvo de sus honorarios y en fundamento a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

No obstante a lo anterior, revisados los documentos adjuntos a la solicitud de poder, se constata encontrarse acorde a lo dispuesto en artículo 5 de ley 2213 de 2022 y artículo 74 del CGP, que a letra dicen: Artículo 5 de la ley 2213 del 2022 que dice: (...) -ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...) y artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (...)

No obstante a lo anterior, posteriormente la DRA JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, presenta renuncia de poder, que se procederá a aceptar por encontrarse acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, respecto a la comunicación de su poderdante que exige la norma, (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Asi mismo se observa solicitud de aceptación de renuncia de CINDY TATIANA SANABRIA, de lo cual como pude observarse no tiene postulación en el proceso, por tanto no es posible aceptar renuncia.

El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al DR JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, identificado con la CC. 1022436587 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 377.959 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos del poder.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

SEGUNDO: Aceptar renuncia de poder de la DRA JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO por encontrarse acorde a lo dispuesto en artículo 76 del CGP.

TERCERO: Requerir a la parte demandante nombrar apoderado judicial que lo represente.

CUARTO: No aceptar renuncia de CINDY TATIANA SANABRIA por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001dccf9068ca4f85b0e8364feba55e7cbfc8e3693027fdeebfaf37c2beac561**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-004-2013-00768-00

RAD. INTERNO: 1747 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS JORDÁN SIMANCA, C.C. 8.679.149

DEMANDADO: TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE “TRANSMECAR”, NIT. 890.103.454-2

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial del Dr. WILSON SAÚL MEJÍA DE LA HOZ, allegando poder especial conferido a su favor por el demandante LUIS JORDÁN SIMANCA. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

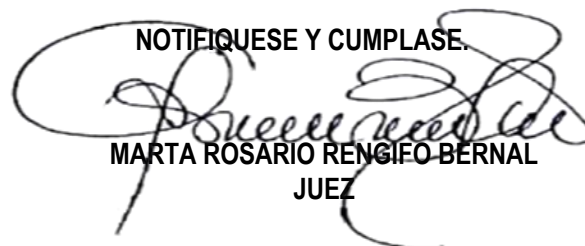
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Once (11)
de Enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial del 13 de julio de esta anualidad, el Dr. WILSON SAÚL MEJÍA DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.727 y portador de la tarjeta profesional No. 125.238 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder especial conferido a su favor por el demandante **LUIS JORDÁN SIMANCA**, para el ejercicio de su representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

RESUELVE:

1. Admitase el poder especial conferido por el demandante **LUIS JORDÁN SIMANCA, C.C. 8.679.149**, a favor del Dr. WILSON SAÚL MEJÍA DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.727 y portador de la tarjeta profesional No. 125.238 del C. S. de la J.
2. Reconózcase la personería para actuar al Dr. WILSON SAÚL MEJÍA DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.727 y portador de la tarjeta profesional No. 125.238 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0729ee9084b7d4a653a74cfd8b115a32d5c372233089b6d6ea8a678830eaad**

Documento generado en 11/01/2024 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00300-00

RAD. INTERNO: 2431M-2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBC NIT: 806.002.501-1

DEMANDADO: JUAN MARTINEZ SANDOVAL CC NO. 8.768.527

YEISI ZARACHE CARRASCAL CC. NO. 44.161.155

IVIS ZARACHE CARRASCAL CC NO. 22.618.384

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **02 de julio de 2013** y como últimas actuaciones en este proceso auto Avoca Conocimiento, datado **17 de mayo de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **02 de julio de 2013**, como últimas actuaciones en este proceso auto Avoca Conocimiento, datado **07 de octubre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00300-00
RAD. INTERNO: 2431M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBC NIT: 806.002.501-1
DEMANDADO: JUAN MARTINEZ SANDOVAL CC NO. 8.768.527
YEISI ZARACHE CARRASCAL CC. NO. 44.161.155
IVIS ZARACHE CARRASCAL CC NO. 22.618.384
CON SENTENCIA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c0db735fd6f97bd551adb698c67e308b00d14c1c22cdb6bbfd97b516764976a

Documento generado en 11/01/2024 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2012-00721-00
RAD INTERNA: 2880M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIS
DEMANDADO: OVIDIO POLO ANGULO C.C. 3.760.198
ROBERTO BOHORQUEZ BOHORQUEZ C.C. 6.812.285
OMERIS VILLAFANE DE POLO C.C. 22.652.589
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

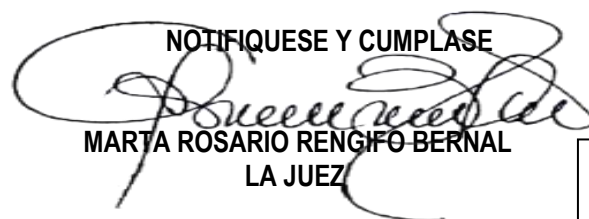
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro previo del treinta y cinco (35%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, percibidos por los demandados **OVIDIO POLO ANGULO C.C. 3.760.198, ROBERTO BOHORQUEZ BOHORQUEZ C.C. 6.812.285 y OMERIS VILLAFANE DE POLO C.C. 22.652.589**, en calidad de pensionado de **FOPEP**. Límitese el embargo hasta la suma de **TRECE MILLONES CIENTOCINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$13.158.432)**. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843fc0363cc38bf7b54f0f200c72aa61d121282acfae9950c171657afdd201e5**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2013-0899-00
RADICADO INTERNO: 3166M-4-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIREYES 802.015.419-7
DEMANDADO: EDUARDO PACHECO ARIAS 19.610.314
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitres (2.023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que dentro del proceso de la referencia se encuentra pago total de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitres (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del proceso de la referencia, no se encuentra saldo pendiente por pagar a la parte demandante.

Siendo revisado el expediente se advierte en efecto que dentro del expediente indicado se hizo pago total de la obligación, siendo que en la fecha 24 de Octubre del 2023 se hizo pago de saldo pendiente, de acuerdo acta de entrega vista en pantallazo:

2. Liquidación adicional: \$ 13.319.480,17 + saldo 48.911,23: TOTAL: \$
13.368.391,40

Se entrega: 28-08-2023 \$ 3.368.661,00
Se entrega: 30-08-2023 \$ 257.825,00
Se entrega: 19-10-2023 \$ 3.451.025,00
Se entrega: 19-10-2023 \$ 3.989.463,00
Se entrega: 24-10-2023 \$ 2.683.657,40

SUMA TOTAL ENTREGADO \$ 13.750.631,40

En consecuencia a lo anterior indicado, se requirió a la parte demandante, la devolución de saldo pagado d emás, por error involuntario, siendo la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 382.240,00) por medio de auto de fecha Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), saldo que el apoderado judicial DR OSCAR MALDONADO consignó a favor de este proceso, como se observa en el pantallazo anexo:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	412040000652266
NÚMERO PROCESO	08758418900420130089900
FECHA ELABORACIÓN	04/12/2023
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	087582041005
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 382.240,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8001854965
NOMBRES DEMANDANTE	COOMULTIREYES
APELLIDOS DEMANDANTE	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	19610314
NOMBRES DEMANDADO	EDUARDO
APELLIDOS DEMANDADO	PACHECO
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	72263761
NOMBRES CONSIGNANTE	OSCAR AUGUSTO
APELLIDOS CONSIGNANTE	MALDONADO MARQUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2013-0899-00

RADICADO INTERNO: 3166M-4-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIREYES 802.015.419-7

DEMANDADO: EDUARDO PACHECO ARIAS 19.610.314

CON SENTENCIA

En razón a lo anterior, y como quiera que la mencionada obligación fue cubierta con los títulos aludidos, este Despacho procederá a decretar la terminación oficiosa del presente proceso.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

La anterior decisión se encuentra soportada en lo dispuesto el artículo 461 del Código General del Proceso en el que se preceptúa lo siguiente *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y de las consideraciones expuestas por el Despacho, se procederá a ordenar la terminación del proceso.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la Terminación por Pago Total de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo Singular Promovido por **COOMULTIREYES** contra **EDUARDO PACHECO ARIAS**.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes y dineros trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. En caso de existir, ordenar la devolución de dineros descontados a la parte demandada en razón de las medidas cautelares de este proceso.
4. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co -Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e857a0e19b71b20c573f7e93bdeff8cbc695d5d60642339d643cd503ca29457**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00460-00
RAD. INTERNO: 3308M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINDISTRUAL NIT: 900.595.809-9
DEMANDADO: GLOMER RICARDO LEMUS BENITEZ CC. 1.001.130.290
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11)
de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **15 de Octubre de 2014** y como últimas actuaciones en este proceso entrega de depósitos judiciales, datado **11 de junio de 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **15 de Octubre de 2014**, como últimas actuaciones en este proceso entrega de depósitos judiciales, datado **11 de junio de 2019**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00460-00
RAD. INTERNO: 3308M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINDISTRUAL NIT: 900.595.809-9
DEMANDADO: GLOMER RICARDO LEMUS BENITEZ CC. 1.001.130.290
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91baa6b5ba4df44018e697320e389b5f5939512d4217f5402920f0b6f2787b4d

Documento generado en 11/01/2024 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2013-00672-00
RADICADO INTERNO 3358M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ALVARADO ROMERO C.C. 84.044.940
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

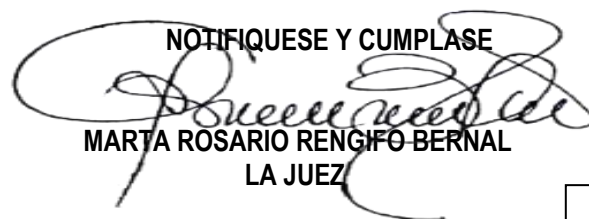
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTs, fiducias y demás que posea el demandado en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO SERFINANZA, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTs, fiducias y demás que posea el demandado **VARGAS GUTIERREZ JAVIER C.C. 8.759.332**, en la siguiente entidad financiera: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO SERFINANZA**. Límitese la medida a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$37.327.282)**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd92ac8374573fe8beec918889165f1309539b68c3cba170450acc6584199b9c**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08-758-4003-003-2011-00135-00
RADICADO INTERNO: 3701M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS Nit.890.100.251-0
DEMANDADA: CENaida ROJAS CC No. 60.394.217
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado tercero Civil Municipal de Soledad

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita actualizar los oficios de embargos dirigidos a las entidades bancarias. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicito, actualización de los oficios de embargos dirigidos a las entidades bancarias.

Revisado el expediente, se evidencia que el juzgado Primero Civil Municipal De Descongestión de Soledad mediante auto de fecha primero (01) de octubre de 2014 y comunicado mediante oficio No. 804 de misma fecha, dispuso lo siguiente:

“Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener la ejecutada CENaida ROJAS identificada con C.C. No. 60.394.217 en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título bancario en los diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad de Barranquilla las cuales fueron relacionadas en la solicitud de embargo. Librese el oficio de rigor al pagador de tal entidad.”

En consecuencia, y en virtud a la solicitud realizada por la parte demandante, se ordenará actualizar el oficio No. 804 de fecha primero (01) de octubre de 2014, actualizando a su vez, el límite de la medida en atención a la liquidación actual del crédito, librando nuevo oficio de embargo contra de la demandada CENaida ROJAS CC No. 60.394.217, dirigido a los gerentes de los diferentes Bancos.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar nuevo OFICIO con destino a los Gerentes de los diferentes Bancos, a fin de actualizar lo comunicado por el juzgado Primero Civil Municipal De Descongestión De Soledad mediante auto de fecha primero (01) de octubre de 2014 y comunicado mediante oficio No. 804 de misma fecha, el cual quedará así:

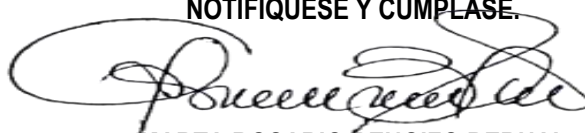
1. Décrétese el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título, a favor de la demandada **CENaida ROJAS CC No. 60.394.217** en los diferentes bancos y/o Corporaciones del país. Límitese en la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$22.514.436)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-4003-003-2011-00135-00
RADICADO INTERNO: 3701M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS Nit.890.100.251-0
DEMANDADA: CENaida ROJAS CC No. 60.394.217
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado tercero Civil Municipal de Soledad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

Soledad, ____ 2023 ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1fb64a9ffa1ce50fd0e5fff03a40c7198fe5a1ff6f209546860d17e543aaac**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-01009-00

RAD. INTERNO: 3854M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA LA CARIOCA NIT: 802.019.134-1

DEMANDADO: JOAQUIN ADOLFO FLORES AHUMADA CC NO. 3.684.978

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **02 de septiembre de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto Avoca Conocimiento, datado **28 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **02 de septiembre de 2010**, como últimas actuaciones en este proceso auto Avoca Conocimiento, datado **28 de septiembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-01009-00
RAD. INTERNO: 3854M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LA CARIOCA NIT: 802.019.134-1
DEMANDADO: JOAQUIN ADOLFO FLORES AHUMADA CC NO. 3.684.978
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da2bd8d5d4f42916d404d02787a0a3cd40cbf2d4cce469207042f96ed7d4342d

Documento generado en 11/01/2024 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-4003-004-2009-00417-00
RADICADO INTERNO 3895M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA CESIONARIO RF ENCORE SAS NIT 900.575.605-08
DEMANDADOS: WILMER DE LA CRUZ NAVARRO C.C. 8.642.578
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sra. Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó medida cautelar. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el demandado en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO SERFINANZA.

No obstante, examinado el expediente que nos ocupa, se advierte que no es posible acceder a lo solicitado por el ejecutante, en virtud que el juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2009 y comunicado mediante oficio No. 1683 de misma fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. - DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINEROS QUE POSEA EL DEMANDADO WILMER MOISES DE LA CRUZ NAVARRO EN LOS BANCOS Y CORPORACIONES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. – LIMITESE DICHO EMBARGO HASTA LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). OFICIESE.”

En virtud de lo anterior, este despacho ordenará actualizar el oficio No. 1683 de fecha treinta (30) de junio de 2009, actualizando a su vez, el límite de la medida en atención a la liquidación actual del crédito, librando nuevo oficio de embargo contra de la demandada WILMER DE LA CRUZ NAVARRO C.C. 8.642.578, dirigido a los gerentes de los diferentes Bancos

Por lo que, se

RESUELVE:

No acceder a decretar la medida cautelar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia se procede a Librar nuevo OFICIO con destino a los Gerentes de los diferentes Bancos, a fin de actualizar lo comunicado por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2009 y comunicado mediante oficio No. 1683 de misma fecha, el cual quedará así:

1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTs, fiducias y demás que posea el demandado **WILMER DE LA CRUZ NAVARRO C.C. 8.642.578**, en los diferentes bancos y/o Corporaciones del país.. Límitese la medida a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.656.798)**. Líbrese los oficios respectivos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-004-2009-00417-00
RADICADO INTERNO 3895M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA CESIONARIO RF ENCORE SAS NIT 900.575.605-08
DEMANDADOS: WILMER DE LA CRUZ NAVARRO C.C. 8.642.578
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0946bf1becff3696bdc9d89cd2247855d8b07759b2ac125e725778a7aca52b4**

Documento generado en 19/12/2023 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2003-00978-00

RAD. INTERNO: 4054M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HUMBERTO SOSSA RODRIGUEZ CC NO. 892.747

DEMANDADO: RAUL ANDRES PERTUZ MARIN CC NO. 7.412.953

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal de fecha **21 de julio de 2002** y como últimas actuaciones en este proceso auto Avoca Conocimiento, datado **06 de octubre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **21 de julio de 2002**, como últimas actuaciones en este proceso auto Avoca Conocimiento, datado **06 de octubre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2003-00978-00
RAD. INTERNO: 4054M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUMBERTO SOSSA RODRIGUEZ CC NO. 892.747
DEMANDADO: RAUL ANDRES PERTUZ MARIN CC NO. 7.412.953
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, __JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f4bebd72a518ac3df4e1eececd77d6d7f6c2fd6605d30c3f4916974d06523b0

Documento generado en 11/01/2024 01:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00647-00
RAD. INTERNO: 4062M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFONSO CORTEZ DIAZ CC. NO. 3.707.674
DEMANDADO: ANTONIA TORRES NIETO CC NO. 32.870.593
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11)
de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena venta en pública subasta dentro del proceso principal de fecha **23 de noviembre de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto Avoca Conocimiento, datado **07 de octubre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena venta en pública subasta de fecha **23 de noviembre de 2010**, como últimas actuaciones en este proceso auto Avoca Conocimiento, datado **07 de octubre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00647-00
RAD. INTERNO: 4062M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFONSO CORTEZ DIAZ CC. NO. 3.707.674
DEMANDADO: ANTONIA TORRES NIETO CC NO. 32.870.593
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, __ JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b8d9e17fd8e1e2ccb2d35482d7896d9066219806e41fb95621c1e3e6491dbe

Documento generado en 11/01/2024 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: BENIGNO JOSE NIEBLES VIAÑA, C.C. 8.760.946

INFORME SECRETARIAL- Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió memorial con renuncia al endoso por parte SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA, estando pendiente decidir sobre la misma. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11)
de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2023, la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., NIT. 900.350.943-6, representada legalmente por la Dra. MÓNICA PÁEZ ZAMORA, C.C. 32.783.077, presentó renuncia al endoso realizado a su favor por la entidad ALIANZA SGP S.A.S., NIT. 900.948.121-7, apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, aportando evidencia de la comunicación de Terminación Unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por parte de ALIANZA SGP S.A.S.

Por encontrarse ajustada a la exigencia de ley, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 76 inciso 4 del C.G.P., que dispone:

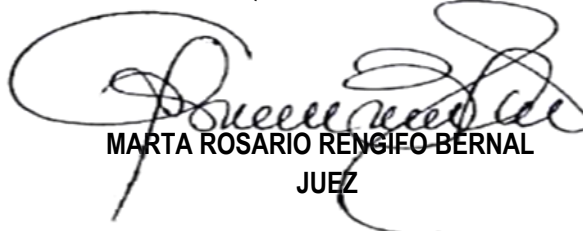
...“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace la Dra. MÓNICA PÁEZ ZAMORA, C.C. 32.783.077 y T.P. No. 131.818 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., NIT. 900.350.943-6, al endoso realizado a su favor por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., NIT. 900.948.121-7, para representar al demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

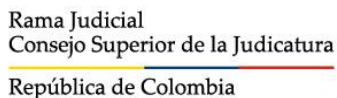
Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcd5e58e9077b16a498603020c17b44278de2269151fb182948cbe7d0df949b**

Documento generado en 11/01/2024 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GM FINANCL DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 860.029.396-8

DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR C.C No. 72. 157.961

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **31 de Julio de 2020** siendo esta la última actuación en este proceso, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, atendiendo que el mismo cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **31 de Julio de 2020** siendo esta la última actuación en este proceso, por lo que se han agotado los dos años dentro del proceso en estudio, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

•

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GM FINANCA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 860.029.396-8

DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR C.C No. 72. 157.961

4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce5193d2a91cda4917ee0d9f9973f52889257baa82fce43251a8e5c3c53c4adc

Documento generado en 11/01/2024 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00063-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ONEIDA XILENA SILVERA RACEDO, C.C. 1.140.880.251

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderada judicial la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C.C. 44.158.296, presentó memorial en fecha 24 de julio de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hipotecarias en el Pagaré No. 90000086624 y Pagaré de fecha 09 de diciembre de 2021.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

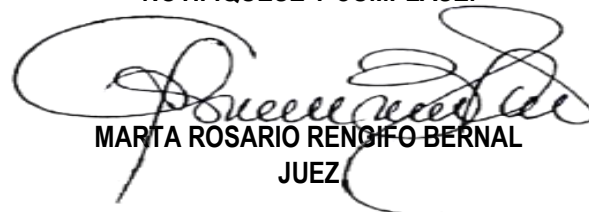
“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, y como demandada **ONEIDA XILENA SILVERA RACEDO, C.C. 1.140.880.251**, con relación a las obligaciones hipotecarias en el Pagaré No. 90000086624 y Pagaré de fecha 09 de diciembre de 2021.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENDIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9c7119fc027946b14992a4e23aafd1991c7122906cf422e5f32e8c245e2823**

Documento generado en 19/12/2023 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00563-00

RAD. INTERNO: 1504M-3-2016

PROCESO: ORDIANRIO CON ACCION REINVINDICATORIA

DEMANDANTE: NANCY PALACIO BERDUGO CC NO. 32.657.202

DEMANDADO: HARRYS ALBERTO SARMIENTO PEREZ CC NO. 72.156.683 Y DEMAS PERSONAS

INDETERMINADAS

SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto que ordene sentencia, anudado a esto como última actuación acta de diligencia de inspección judicial del proceso datado **22 de noviembre de 2018**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)**”*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal, no cuenta con auto que ordene sentenciay como última actuación acta de diligencia de inspección judicial del proceso datado **22 de noviembre de 2018**, se ha agotado el año, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00563-00
RAD. INTERNO: 1504M-3-2016
PROCESO: ORDINARIO CON ACCIÓN REINTEGRATORIA
DEMANDANTE: NANCY PALACIO BERDUGO CC NO. 32.657.202
DEMANDADO: HARRYS ALBERTO SARMIENTO PEREZ CC NO. 72.156.683 Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
SIN SENTENCIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85456a75a27d069892c7d60a3996497ffecf6593b5452fb347d606e8a377bbe9

Documento generado en 11/01/2024 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>